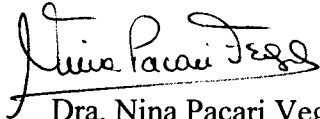





Jueza Ponente: Dra. Nina Pacari Vega

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D .M., 29 de noviembre del 2011, a las 10H33.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de jueves 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N.º 1413-11-EP, relacionada con la acción extraordinaria de protección, deducida por el señor **MIGUEL FERNANDO SALVATIERRA MUÑOZ**, por sus propios derechos, en contra de la sentencia dictada el 30 de junio del 2011, por los Jueces de la Segunda de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la misma que en su parte resolutive establece lo siguiente: "...*revoca la sentencia subida en grado, y declara sin lugar la acción propuesta*". El accionante considera que el fallo dictado por los jueces de la Segunda Sala de la Corte Provincial del Guayas han vulnerado los derechos constitucionales determinados en el art. 76 numerales 1 y 7 literales b), c), l), y m); 326 numerales 2, 3 y 13; 426 y 427 de la Constitución de la República. En lo principal se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución de la República establece que: "*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.*" El Art. 86.1 ibídem señala que: "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*" **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución de la República, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*" **CUARTO.-** El Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción. De la revisión del expediente se evidencia que el accionante solicita que la Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre la violación del derecho al debido proceso esencialmente el derecho a la motivación; derecho a la irrenunciabilidad de los derechos no considerados por los jueces ordinarios en la sentencia. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad

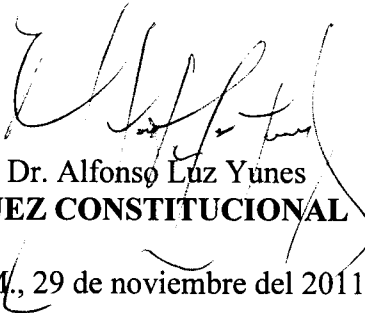
establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por lo que se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N° **1413-11-EP**, sin que ello signifique un procedimiento de fondo. De conformidad a lo que establece el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**



Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL

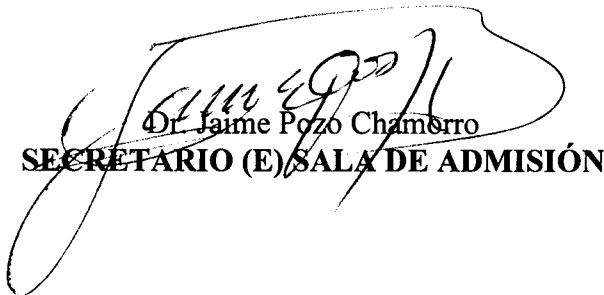


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D .M., 29 de noviembre del 2011, a las 10H33



Dr. Jaime Pozo Chámorro
SECRETARIO (E) SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL

Caso No. 1413-11-EP

Voto Salvado del Dr. Patricio Pazmiño Freire

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.-
SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 29 de noviembre del 2011, las 10H33.-
Vistos.- Por no estar de acuerdo con el voto de mayoría de la Sala de Admisión emitido dentro del caso No. 1413-11-EP, acción extraordinaria de protección presentada por el señor Miguel Fernando Salvatierra Muñoz, por sus propios derechos, en contra de la sentencia pronunciada el día 30 de junio de 2011, por parte de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, que aceptó el recurso de apelación venido en grado y declaró sin lugar la acción de protección propuesta, presento mi voto salvado. Es mi criterio que la demanda planteada no reúne todos los requisitos establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en concreto, porque no se observa un argumento claro, que conecte la actividad judicial con la violación a sus derechos constitucionales. Por lo expuesto **INADMITO** a trámite la causa No. **1413-11-EP**. Notifíquese



Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

